

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á el mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Gaceta del dia 24 de Diciembre.
n.º 359.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

LIBRO SEGUNDO.

Del juicio oral.

CAPITULO II.

Del recurso de revision.

TITULO VII.

De la ejecución de las sentencias.

(CONCLUSION.)

Art. 899. La ejecución de la sentencia en los juicios sobre faltas corresponde al Juez municipal que haya conocido del Juicio.

El Tribunal de partido que hubiese conocido en apelacion de un juicio sobre faltas, remitirá certificación de la sentencia firme al Juez municipal correspondiente para los efectos de este artículo.

Art. 900. La ejecución de la sentencia en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme.

Art. 901. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia dictada en casacion por la Sala segunda del Tribunal Supremo, se ejecutará por el Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia casada en vista de la certificación que al efecto le remitirá la referida Sala.

Art. 902. Cuando el Tribunal al que corresponda la ejecución de la sentencia no pudiere practicar por si mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al Juez instructor de la circunscripción en que deban tener efecto para que las practique.

Art. 903. Cuando una sentencia sea firme con arreglo á lo dispuesto en el art. 668 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, lo declarará así el Tribunal que la haya dictado.

Hecha esta declaracion se procederá á ejecutar la sentencia, aunque el reo esté sometido á otra causa, en cuyo caso se le conducirá, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se hallare cumpliendo la condena al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente.

Art. 904. Cuando la pena impuesta en sentencia firme sea la de muerte, la Sala segunda del Tribunal Supremo no remitirá la certificación que se expresa en el art. 901 hasta que el Ministro de Gracia y Justicia haya acusado el recibo del informe de que se trata en el artículo 885.

Art. 905. La notificación de la sentencia firme en que se impusiere la pena de muerte se hará al reo á la hora de las ocho de la mañana, trasladándole inmediatamente al local de la cárcel que se considere mas á propósito, en el cual permanecerá hasta la misma hora del dia siguiente.

Art. 906. Durante la permanencia del reo en el local expresado en el artículo anterior, se le facilitará lo necesario para que pueda otorgar testamento, y se le prestarán los demás auxilios de todas clases que pidieren.

Se le permitirá tambien recibir las visitas de su familia y amigos, quienes podrán acompañarle hasta su salida para el lugar de la ejecución.

Podrán tambien entrar en dicho local los Sacerdotes y los individuos de las corporaciones cuyo instituto sea prestar auxilios espirituales ó corporales á los reos condenados á la pena de muerte.

Art. 907. A las 24 horas de haberse notificado al reo la sentencia será conducido con las seguridades convenientes al lugar de la ejecución de la manera prevenida en los artículos 102 y siguientes del Código penal.

Art. 908. No se causarán al reo mas vejaciones ni molestias, ni se le someterá á mas privaciones que las indispensables para la seguridad de su persona y de la ejecución de la sentencia, y para evitar cualquier escándalo ó desorden.

Art. 909. El Tribunal, si lo hubiere en el pueblo donde se ejecutó la sentencia, y en otro caso el Juzgado de instrucción, estará constituido desde la salida del reo de la cárcel hasta que se dé cuenta de haberse llevado á cabo la ejecución.

Art. 910. Acompañarán al reo, además de la escolta conveniente, el Secretario y el Aguacilero, quienes se dé comision al efecto, los Sacerdotes que hayan de asistirle en sus últimos momentos y los individuos de las Corporaciones citadas en el artículo 906 que lo soliciten.

Art. 911. Concluida la ejecución, se extenderá en los autos diligencia por el

Secretario que hubiese asistido á ella, dándose conocimiento inmediatamente al Tribunal Supremo.

Art. 912. El cadáver del ejecutado, despues de trascurrir el tiempo en que deba estar expuesto con arreglo al artículo 104 del Código penal, se entregará para que se le dé sepultura á sus parientes ó amigos si lo solicitaren; en defecto de estos á los individuos de las Corporaciones mencionadas en el art. 906; y no habiéndolas en el pueblo de la ejecución el Tribunal ó el Juez de instrucción, en sus respectivos casos cuidarán de que inmediatamente se dé dicha sepultura, extendiéndose en los autos diligencia expresiva de los hechos.

Art. 913. Cuando las penas impuestas sean de cadena, reclusion, relegacion, extranamiento, presidio, prision, confinamiento, arresto mayor ó arresto menor en las casas del Ayuntamiento ú otras públicas, pondrá el Tribunal ó el Juez municipal en su caso los reos á disposicion de la Autoridad gubernativa correspondiente, para que sin demora comiencen á sufrir la pena, remitiéndole al efecto certificación literal de la sentencia.

Quando fuere de destierro la pena impuesta, el Tribunal dará inmediatamente el oportuno aviso á la Autoridad gubernativa del lugar de que deba alejarse el reo, para que no le permita su residencia en él ni en el radio que se le haya señalado.

Art. 914. Si la pena impuesta fuere la de inhabilitacion absoluta perpetua, el Tribunal dispondrá que se publique testimonio de la parte dispositiva de la sentencia en los Boletines oficiales de las provincias en que se hubiese seguido la causa, y en que hubiese nacido el reo ú obtenido domicilio.

Quando las circunstancias del caso lo exigieren, á juicio del Tribunal, se publicará tambien dicho testimonio en la Gaceta de Madrid.

Art. 915. Si la pena impuesta fuere la de inhabilitacion especial perpetua para el ejercicio de algun cargo público derecho de sufragio activo ó pasivo, profesion, u oficio, además de la publicacion prevenida en el artículo precedente, dispondrá el Tribunal:

1.º Que se comunique á la Autoridad superior de la provincia, donde el reo desempear ó hubiere desempeñado el cargo público para el que se le inhabilita, al Jefe á cuyas inmediatas órdenes hubiese estado y al Ministro á

cuyo departamento correspondiere el cargo, para que dispongan que se anote la sentencia en el expediente personal del inhabilitado.

2.º Que se remita igual comunicacion al Alcalde ó Juez municipal del domicilio del penado, ó los del lugar donde tuviese reconocido el derecho de sufragio, ó donde tuviese aptitud de ser Jurado para que se le excluya de las listas respectivas y se tome razon de la condena.

3.º Que se comunique tambien la inhabilitacion al Jefe, si lo hubiere, de la clase á que correspondiese el reo.

4.º Que se recoja el titulo, en cuya virtud ejerciera el reo la profesion ú oficio para que se le hubiese inhabilitado.

5.º Que se oficie á la Autoridad gubernativa de la provincia para que recoja ó disponga que no se expida la patente en que se facultase ó hubiere de facultar al reo para ejercer la profesion ú oficio objeto de la inhabilitacion.

6.º Que se oficie asimismo á la Autoridad que hubiese expedido el titulo ó patente para que en su matriz se anote en debida forma la inhabilitacion.

Art. 916. Si la pena fuere de inhabilitacion especial temporal para el ejercicio de cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesion ú oficio, mandará el Tribunal que se ponga en conocimiento del Jefe inmediato ó del Juez municipal del domicilio del reo en el primer caso; de la Autoridad gubernativa del pueblo de su domicilio en el segundo, y del Jefe de la clase y de la Autoridad administrativa del mismo pueblo en el tercero, para que recoja ó disponga que no se dé patente al reo para ejercer dicha profesion ú oficio durante el tiempo de la inhabilitacion.

Art. 917. Se cumplirá tambien lo prevenido en el artículo anterior cuando la pena impuesta fuere de suspension de cargo público, del derecho de sufragio activo ó pasivo, ó de profesion ú oficio.

Art. 918. Las mismas disposiciones adoptará el Tribunal cuando impusiere las penas de inhabilitacion y suspension como accesorias de otras mayores.

Art. 919. Las Autoridades á quienes se dirigieren las comunicaciones referidas en los artículos anteriores, acusarán inmediatamente recibo de ellas, poniendo en conocimiento del Tribunal ó Juez correspondiente la ejecución de lo que se les hubiese encargado, con expresion

Estas comunicaciones de las Autoridades gubernativas se unirán a la causa para acreditar la ejecución de la sentencia.

Art. 920. La inspección y facultades de los Tribunales en el cumplimiento de las penas, cuya ejecución corresponde a la Autoridad administrativa, se ejercerán del modo y en la forma que determinen reglamentos especiales.

Art. 921. La pena de represión pública se ejecutará leyendo la sentencia el Presidente del Tribunal en audiencia pública, a la que deberán asistir además del reo el Fiscal, los subalternos del Tribunal y tres testigos vecinos de la población.

Del acto público se extenderá en la causa la diligencia correspondiente, que firmarán los miembros del Tribunal, el Fiscal, los testigos, el reo si supiere, y el Secretario.

Art. 922. La pena de represión privada se ejecutará haciendo comparecer al reo ante el Tribunal y Secretario del mismo, leyendo el Presidente la sentencia y dirigiendo la exhortación oportuna.

Se extenderá en la causa el acta correspondiente que será firmada por los circunstantes y si el reo no supiere, por un testigo a su ruego.

Art. 923. Cuando la pena impuesta fuere la de interdicción civil, cuidará el Tribunal de que se observen las reglas establecidas en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, sobre efectos civiles de la interdicción y de que se inscriba la prohibición de disponer de los bienes en los Registros de la Propiedad de los partidos en que el penado los tuviere.

Art. 924. Cuando la pena impuesta sea la de degradación, si el reo fuere eclesiástico se ejecutará aquella en la cárcel por la Autoridad eclesiástica a quien compete a por delegado, en el modo y forma que correspondan.

Para ello el Presidente del Tribunal remitirá a dicha Autoridad eclesiástica un testimonio literal de la parte dispositiva de la sentencia, invitándole a que por sí o por medio de delegado comparezca en la cárcel dentro de tercero día, si residiese en el mismo pueblo, a hacer la degradación, y si no residiese en el dentro del término que prudentemente señale el Tribunal, atendida la distancia de los lugares.

Art. 925. Si la Autoridad eclesiástica no compareciese a hacer la degradación en el término prefijado, el Tribunal procederá sin más demora a la ejecución de la sentencia en cuanto a la pena principal.

Art. 926. Si el reo fuere seglar, se hará la degradación en la forma prevenida en el art. 120 del Código penal.

Art. 927. Cuando la pena impuesta fuere la de multa, y el reo no la pagare voluntariamente, se hará efectiva por la vía de apremio, empleándose las cantidades que se realicen en el papel de multas necesario, que se destinará del modo que prevengan las disposiciones vigentes sobre uso del papel sellado.

Si el reo pagase voluntariamente la multa se invertirán las cantidades que entregare del modo prescrito en el párrafo anterior.

Art. 928. La pena de caución se ejecutará presentando el reo la primera copia de la escritura pública, por la que un fiador abonado se obligue a que el primero no ejecutará el mal que se tratare de precaver, y en caso de causarlo a satisfacer la cantidad fijada en la sentencia.

Art. 929. Cuando se decomisaren instrumentos y efectos del delito, con arreglo al art. 63 del Código penal, se extenderá en los autos la oportuna diligencia.

Art. 930. Las costas procesales, cuando el reo no las pagare voluntaria-

mente, se harán efectivas con sujeción a lo prevenido en los artículos 121 y 125 de esta ley.

Art. 931. Para hacer efectiva la responsabilidad civil del reo se observarán las reglas establecidas en los artículos 49, 50, 51, 52, 121 y siguientes hasta el 128 inclusive del Código penal.

Art. 932. Las tercerías de dominio o de mejor derecho que puedan deducirse, se sustanciarán y decidirá con sujeción a las disposiciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 933. El Juez de instrucción a quien se hubiere cometido la práctica de algunas diligencias para la ejecución de la sentencia, dará inmediatamente cuenta del cumplimiento de las mismas al Tribunal sentenciador, con testimonio en relación de las practicadas al intento, el cual se unirá a la causa.

Art. 934. Las referidas diligencias se archivarán por el Secretario del Juez instructor que en ellas haya intervenido.

LIBRO TERCERO.

Del procedimiento para el juicio sobre faltas.

TITULO PRIMERO.

Del juicio sobre faltas en primera instancia.

Art. 935. Luego que el Juez municipal tuviere noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el libro III del Código penal que puedan perseguirse de oficio, mandará convocar a juicio verbal al Fiscal municipal al querellante, si lo hubiere, al presunto culpable y a los testigos que pudieren dar razón de los hechos señalando día y hora para la celebración del juicio.

Art. 936. Del mismo modo dispondrá la celebración del juicio verbal, pero sin invocar al Fiscal municipal cuando la falta solo pudiese perseguirse a instancia de parte legítima y esta solicitare la represión.

Art. 937. El juicio deberá celebrarse en el local del Juzgado municipal dentro de los tres días siguientes al de la fecha del en que tuviere noticia el Juez de haberse cometido la falta.

El Juez municipal podrá, sin embargo, de oficio, o a instancia de parte, señalar un día más lejano para la celebración del juicio cuando hubiere para ello causa bastante, que hará constar en el expediente.

Cuando algún testigo importante o una de las partes que residía dentro del término municipal estuviere físicamente impedido de concurrir al local del Juzgado, podrá también el Juez disponer la celebración del juicio en el punto en que considere conveniente, fandando su resolución.

Art. 938. A la citación que se haga a los presuntos culpables, acompañará copia de la querrela si se hubiese presentado, y en dicha citación se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga. Siempre deberán trascurrir, cuando menos, 24 horas entre el acto de la citación del presunto culpable y el de la celebración del juicio, si el citado residiere dentro del término municipal, y un día más por cada 30 kilómetros de distancia si residiere fuera de él.

Art. 939. Cuando los citados como partes y los testigos no comparecieren ni alegaren justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados con la cantidad que determine el Juez municipal hasta el máximo de 25 pesetas.

En la misma multa incurrirán los peritos que no acudieren al llamamiento del Juez municipal.

Art. 940. A los testigos y a los presuntos culpables que residieren fuera del territorio municipal se les recibirá declaración por medio de exhorto con citación del querellante particular si lo hubiere, y en presencia del Ministerio

fiscal, si la falta pudiese perseguirse de oficio.

Dichas declaraciones se recibirán y redactarán con las formalidades establecidas respectivamente en el cap II y en el I del Tit. VII del libro segundo.

Art. 941. En el caso de que por motivo justo no pudiese celebrarse el juicio verbal en el día señalado, o de que no pudiese concluirse en un solo acto, el Juez municipal señalará el día mas inmediato posible para su celebración o continuación, haciéndolo saber a los interesados.

Art. 942. El juicio será público, dando principio por la lectura de la querrela, si la hubiere, siguiendo a esto el examen de los testigos convocados, y practicándose las demás pruebas que el querellante, denunciador y Fiscal municipal, si asistiere, pidieren, y el Juez considerare admisibles. Seguidamente se oírán al acusado, se examinarán los testigos que presentare en su descargo, y se practicarán las demás pruebas que pidiere y el Juez considerare admisibles, observándose las prescripciones del capítulo II del tit. III del libro segundo en cuanto sean aplicables. Acto continuo expondrán de palabra las partes lo que creyeren conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando el primero el Ministerio fiscal, si asistiere, despues el querellante particular, y por último el acusado.

El Fiscal municipal asistirá a los juicios sobre faltas, siempre que a ellos fuere citado con arreglo al art. 935.

Art. 943. Si el presunto culpable de una falta residiere fuera del término municipal, notendrá obligación de concurrir al acto del juicio, y podrá dirigir al Juez municipal escrito, alegando lo que estimase conveniente en su defensa, y apoderar persona que presente en aquel acto las pruebas de descargo que tuviere.

Art. 944. La ausencia del acusado no suspenderá la celebración ni la resolución del juicio, siempre que conste haberse citado con las formalidades del cap. III del título preliminar, y con los requisitos del art. 938, a no ser que el Juez municipal, de oficio o a instancia de parte, creyere necesaria la declaración de aquel.

Art. 945. De cada juicio se extenderá un acta diaria expresando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes al mismo que puedan hacerlo, a cuyo efecto podrá el Juez municipal adoptar todas las disposiciones necesarias para que no se ausenten aquellos hasta que dicha acta esté extendida.

Art. 646. Dentro del término fijado en el núm. 2.º del art. 73 el Juez municipal dictará sentencia.

Art. 947. La sentencia se llevará a efecto por el Juez municipal inmediatamente de trascurrido el término fijado en el segundo párrafo del art. 82, si no hubiere apelado ninguna de las partes.

Art. 948. Si se hubiese apelado se admitirá en ambos efectos el recurso para ante el Tribunal del partido a que correspondan el Juzgado municipal, haciéndose constar la interposición del recurso por diligencia que testenderá el Secretario municipal y firmará el apelante y si no supiere, un testigo a su ruego.

Art. 949. Admitida que fuere la apelación se remitirán los autos originales por el Juez municipal al Presidente del Tribunal de partido, haciéndose saber la remisión, y emplazándose al Fiscal municipal si hubiere sido parte en el juicio, y a los demás interesados, para que en el término de cinco días acudan a usar de su derecho ante dicho Tribunal.

TITULO II.

Del juicio sobre faltas en segunda instancia.

Art. 930. Recibidas las diligencias por el Presidente del Tribunal de parti-

do, y trascurrido que sea el término del emplazamiento, si el apelante se hubiese personado, señalará día para la vista, mandando que se pongan de manifiesto a las partes en la Secretaría por el término de 48 horas. Si el apelante no se hubiese personado en el término del emplazamiento el Tribunal declarará desierto el recurso, y devolverá los autos al Juez municipal a costa de aquel.

Art. 951. La vista será pública y comenzará por la lectura de los autos remitidos. Se oírán en seguida al Fiscal del Tribunal, cuya asistencia será precisa si la falta fuere de las que deben perseguirse de oficio, y a los interesados o a sus legítimos representantes si concurrieren, y acto continuo se dictará sentencia, la cual se notificará al fiscal y a los interesados presentes.

Art. 952. No se admitirá en la segunda instancia otra prueba que la que habiendo sido propuesta en la primera no hubiere podido practicarse por causa ajena a la voluntad del que la hubiese propuesto.

Art. 953. Para hacer la prueba a que se refiere el artículo anterior podrá concederse un término que no pase de diez días, exigiéndose para que tenga lugar los mandamientos o exhortos que fuesen necesarios.

Art. 954. Contra la sentencia que se dictare en segunda instancia no habrá lugar a más recurso que el de casación por infracción de ley.

Si trascurrido el término fijado en el párrafo segundo del art. 82 no se hubiese preparado el recurso mencionado, el Tribunal mandará devolver al Juez municipal los autos originales que hubiese remitido, acompañándolos con certificación de la sentencia dictada para que aquel proceda a su ejecución.

Art. 955. Los Juces municipales requirán todas las actuaciones de cada juicio, y al fin de cada año las coleccionarán, formando con ellas los tomos necesarios que, despues de convenientemente encuadernados, se conservaran en el Archivo del Juzgado respectivo.

TITULO ADICIONAL.

Del procedimiento para la extradición de los procesados o condenados por sentencia firme que se hallen refugiados en pais extranjero.

Art. 956. Procederá la petición de extradición del que estuviere procesado o hubiere sido condenado por sentencia firme:

1.º En los casos que se determinen en el tratado que estuviere vigente con la Potencia en cuyo territorio se hallare aquel refugiado.

2.º En defecto de Tratado, en los casos en que la extradición proceda segun el derecho escrito o consuetudinario vigente en el territorio a cuya Potencia se pida la extradición.

3.º En defecto de los casos comprendidos en los dos números anteriores, cuando la extradición sea procedente segun el principio de reciprocidad.

Art. 957. El Juez o Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero, será el competente para pedir su extradición.

Esta se pedirá por la vía diplomática o por la que se hubiese convenido en el Tratado que se hallare vigente con la Potencia a quien se haya de pedir.

Art. 958. El Juez de instrucción o el Tribunal que conociere de la causa acordarán de oficio o a instancia de parte, en resolución fundada, pedir la extradición desde el momento en que por el estado del proceso y por su resultado fuere procedente con arreglo a cualquiera de los números del art. 956.

Art. 959. Contra el auto acordado o denegando pedir la extradición podrá interponerse el recurso de apelación si lo hubiese dictado un Juez de instrucción.

Art. 960. La petición de extradición se hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministro de Gracia y Justicia. Se exceptúa el caso en que por el Tratado vigente con la potencia en cuyo territorio se hallare el procesado, pueda pedir directamente la extradición el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 961. Con el suplicatorio ó comunicación que hayan de expedirse, según lo dispuesto en el artículo anterior, habrá de remitirse testimonio literal del auto acordado pedir la extradición y en relación de la pretension ó del dictamen fiscal en que se hubiere solicitado y de todas las diligencias de la causa necesarias para justificar la procedencia de la extradición, con arreglo al número del artículo 936 en que aquella se fundare.

Art. 962. Cuando la extradición hubiere de pedirse por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, se le remitirá el suplicatorio y testimonio por medio del Presidente de la Audiencia respectiva.

Si el Tribunal que conociere de la causa fuere el Supremo ó su Sala segunda, los documentos mencionados se remitirán por medio del Presidente de dicho Tribunal.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas de enjuiciamiento criminal para los Jueces y Tribunales del fuero común.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las demás disposiciones vigentes sobre el procedimiento por contrabando y defraudación.

Madrid 22 de Diciembre de 1872 = Aprobada por S. M. — El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

COMISION PROVINCIAL.

EXTRACTO DEL ACTA DE LA SESION CELEBRADA POR LA MISMA EL DIA 17 DE DICIEMBRE DE 1872.

Presidencia del Sr. D. Juan Angel Garcia, Gobernador de la provincia.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Señores Diputados Vocales, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se continuó el acto de la entrega de quintos en Caja en la forma siguiente, con asistencia de los funcionarios que en dicho acto y en el día de hoy deben desempeñar sus respectivos cargos.

Codorniz. — Mariano Gomez Rueda, núm. 1, declarado soldado por el Ayuntamiento, acreditó por medio del oportuno certificado, estar sirviendo voluntariamente en el segundo Batallón del Regimiento Infantería de la Reina, y en su vista acordó la Comisión cubra plaza por su número y se le dio de baja el suplente Antolin Cantón Arroyo, núm. 4.

Valseca. — Ramon de Nicolás Andrés, núm. 2, acreditó su existencia en el ejército donde sirve voluntariamente, y en su consecuencia se acordó cubra plaza por su número, y dirigirse comunicación al Sr. Brigadier Gobernador militar, para la baja del suplente Cosme Herangomez y Herangomez, núm. 3.

Valledado. — Calisto Escobar Anton, núm. 4, se presentó certificado acreditativo de servir como voluntario en el Regimiento Infantería de Guadalupe, y también acordó la Comisión cubriese plaza por su número, y se

dióse de baja al suplente José Cuellar, número 4.

Fuentemizarra. — Vicente Mavor Martin núm. 1, soldado en el Ayuntamiento, inútil en Caja, y reclamado a nuevo reconocimiento, por el número 2, fué sometido al facultativo ante la Comisión, que en vista de su inutilidad acordó declararle exento.

Idem. — Blas de Agueda Gimeno, núm. 2, soldado en el Ayuntamiento é inútil en Caja, se le reclamó por el núm. 3 ante la Comisión y reconocido resultó también inútil acordándose declararle exento.

En vista de no haberse presentado el núm. 3, de dicho pueblo con el Comisionado, se acordó lo verificase el 21 del actual con los interesados de Negrado, asociado en décimas.

Arcones. — Angel Masedo Moreno, núm. 3, exento por el Ayuntamiento como hijo de viuda pobre, presentó ante la Comisión expediente justificativo de pobreza de la madre, y de tener otro hermano en actual servicio, acordando la Comisión declararle exento.

Sebitcor. — Esteban Martin Gil, núm. 2, exento por el Ayuntamiento como hijo único de pobre impedido, y revisado el expediente por la Comisión, se acreditó la pobreza del padre que reconocido por los facultativos, resultó impedido para el trabajo, y se acordó declarar a dicho quinto exento.

Los tres números posteriores resultaron dos cortos y otro inútil en Caja, y no quedando despues de la rectificación de las tallas mozos responsables ni tampoco en el pueblo de Arcones asociado en décimas, se acordó declarar perdido para su cupo, el soldado que faltaba para cubrirlo.

Serracin. — Isidro Moreno Somolinos, núm. 1, soldado en el Ayuntamiento con recurso como hijo de viuda pobre, presentó a la Comisión expediente del cual resulta tener otro hermano mayor de diez y siete años, soltero y no considerado a esta circunstancia acordó la Comisión pasase a Caja.

Aillon. — José Sanz Ponce, número 7, exento por el Ayuntamiento como hijo de pobre impedido, se apeló del fallo por el núm. 8, pero justificados los dos extremos de la excepción por el expediente de pobreza y el reconocimiento facultativo del padre que tuvo lugar ante la Comisión, acordó la misma declararle exceptuado.

Aillon. — Francisco Arroyo Cabrerizo, núm. 8, exento en el acto de la declaración del soldado como hijo de sexagenario pobre, se apeló del fallo por el núm. 10, presentó a la Comisión expediente justificativo de la edad y pobreza del padre, y en consideración a ambas circunstancias, se acordó declararle exceptuado.

Idem. — Inocente Gimeno Girón, núm. 10, exento también por el Ayuntamiento como hijo de pobre é impedido, se apeló del fallo por el núm. 5, y visto el expediente ante la Comisión, donde por el oportuno reconocimiento se acreditó é impedimento del padre, quedó acordado confirmar el fallo declarándole exceptuado.

Rectificadas las tallas de los cortos y no resultando mas mozos responsables para cubrir el cupo del pueblo, se acordó declarar perdidos para aquel los dos que faltan.

Campo de San Pedro. — Inútiles los números 1 y 3, corto y exento

por hijo de viuda pobre el 2, y el 4 como hijo de pobre sexagenario, la Comisión en vista de no resultar mas mozos sorteados en el pueblo, acordó declarar perdido para su cupo el que faltaba.

Madriguera. — Victoriano de Grado y Grado, núm. 1, exento en el Ayuntamiento por hijo de viuda pobre, se apeló del fallo por el núm. 3, pero justificada la excepción por medio del oportuno expediente, sin que la parte interesada en contra demostrase la validez de su reclamacion, se acordó confirmar dicho fallo.

Idem. — Ildefonso Flor Ibañez, número 2, pendiente en el acto de la declaración de soldados por esecion física, inútil en Caja y ante la Comisión provincial donde fué de nuevo reconocido en virtud de reclamacion del núm. 5, se acordó declararle exento.

Idem. — Elias Muñoz Grado, número 5, soldado en el Ayuntamiento y con talla en Caja, apeló a nueva medición que tuvo lugar ante la Comisión, resultando de la misma con 1 metro 560 milímetros, reconocido en Caja, epareció útil, y de un segundo reconocimiento a su instancia ante la misma Comisión quedó acreditada la utilidad y se acordó declararle soldado.

Riaza. — Faustino Gonzalez Martin, núm. 2, soldado en el Ayuntamiento y útil en Caja, apeló a nuevo reconocimiento, y habiendo resultado inútil del que tuvo lugar ante la Comisión acordó la misma declararle exento.

Idem. — Mariano Cerrinegro Cerezo, núm. 4, soldado en el Ayuntamiento, reclamó el fallo como hijo de pobre sexagenario, y la Comisión considerando que el mismo expediente presentado justifica la improcedencia del recurso, acordó desestimarle y que pasase a Caja para su entrega.

Idem. — Zacarias Hernanz Maritorenna, núm. 7, procesado en el acto de la declaración de soldados, se manifestó por el comisionado del pueblo a la Comisión provincial, según sujeto al procedimiento, y la misma acordó dirigirse al Sr. Juez de primera instancia de Riaza, para que se sirva remitir testimonio de la ejecutoria cuando recaiga, regresando al entretanto el suplente.

Riaza. — Pablo Hernando Ruiz, núm. 10, inútil en el Ayuntamiento y en Caja, fué en ambos actos reclamado por el núm. 12, y habiendo resultado igualmente inútil del reconocimiento practicado ante la Comisión se acordó declararle exento.

Maderuelo. — Ciriaco Garcia Lorenzo, núm. 1, soldado en el Ayuntamiento y corto en Caja, fué reclamado a nueva medición por Silvestre Sanz; tuvo lugar la misma y la Comisión en vista de la declaración de los facultativos y por mala postura, acordó declararle con talla y que pasase a Caja.

Villaverde de Montejo. — Santiago Garcia Martin, núm. 1, soldado en el Ayuntamiento y corto en Caja y ante la Comisión, donde fué tallado a instancia de Pablo Montes, se acordó declararle exento.

Moral. — Santiago Martin Martin, núm. 2, soldado en el Ayuntamiento, apeló del fallo por hijo de viuda pobre y habiendo justificado por medio del expediente instruido, la viudez y pobreza de la madre, la Comisión acordó declararle exceptuado.

Idem. — Ildefonso Gutierrez Alon-

so, núm. 3, soldado en el Ayuntamiento, habiendo resultado inútil en Caja, y ante la Comisión donde fué reconocido a instancia del núm. 4, se acordó declararle exento.

No habiéndose presentado el número 4, acordó la Comisión prevenir al Ayuntamiento, lo verifique el día 30 del actual con el Comisionado.

Valdevacas de Montejo. — Sebastian Prelado Guijarro, núm. 2, soldado en el Ayuntamiento é inútil en Caja, fué de nuevo reconocido ante la Comisión, reclamado por Valentin Calleja, y habiendo resultado igualmente inútil, se acordó declararle exento.

Estebanvela. — No habiéndose presentado el Comisionado del pueblo con las diligencias, ni los quintos responsables, acordó la Comisión imponer la multa de 17 pesetas a cada individuo del Ayuntamiento y prevenir al mismo se presenten para el día 21 del actual.

Fresno de Cantespino. — Pascual Maderuelo Tomé, núm. 1, corto en el acto de la declaración de soldados y reclamado con talla en Caja, pero inútil, se apeló a su nuevo reconocimiento por el núm. 2, el que practicado ante la Comisión confirmó la inutilidad acordándose en su consecuencia declararle exento.

Becerril. — No habiéndose presentado el quinto núm. 3, por el sorteo de dicho pueblo, se acordó su presentación para el día 30 del actual.

Ribota. — José Martin Lazaro, número 2, soldado en el Ayuntamiento é inútil en Caja, fué reclamado a nuevo reconocimiento por el núm. 3, y habiendo resultado inútil del mismo, se acordó declararle exento.

No habiéndose presentado el número 3, por hallarse enfermo, acordó la Comisión lo verifique el 30, previniéndose igual presentación a los interesados de Saldaña, asociado en décimas.

Redenciones. — Presentadas cartas de pago números 141, 143, y 146 acreditativas de haberse consignado mil pesetas por cada uno de los soldados entregados en Caja en días anteriores Narciso Blasco Piquero, número 3, por el sorteo de Otero de Herreros, Pablo Martinez Bojo, número 1, por el de Martin Muñoz de las Posadas, y Manuel Yague Gonzalez, núm. 6, por el de Aldeanueva de Pedraza, con objeto de redimirse del servicio militar, les fueron expedidas las oportunas licencias.

El resultado de las operaciones de Caja en el día de hoy, ha sido la entrega de los soldados siguientes:

- En metálico.**
- Cipriano Martin de Martín.
 - Anacleto Cuesta Arribas.
 - Calisto Arroyo Moreno.
 - Antonio Fernandez Martin.
 - Francisco Moreno Gomez.
 - Mariano Cerrinegro Cerezo.
 - Cecilio Gonzalez Sanz.
- Daniel Ponce.**
- Mariano Ayuso Berzal.
 - Juan Lopez Sacristan.
 - Mateo Santa Maria Carnicero.
 - Ciriaco Garcia Lorenzo.
 - Santos Sanz Hernandez.
 - Perfecto Izquierdo Villa.
 - Raimundo Baraona Siguero.
 - Nicasio Ponce.
 - Isidoro Moreno Somolinos.
 - Clemente Lopez Villa.
 - Marcelino Bermejo Gimenez.
 - Fermin Granda Martin.

CIRCULAR.

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 12, del viernes 24 del actual, se publica el reglamento provisional para la administración, liquidación y cobranza del impuesto transitorio sobre rentas, sueldos y asignaciones.

Conocido, como debe serlo de todas las corporaciones municipales de la provincia, desde luego estarán enterados de la forma en que deben exigir el impuesto que corresponda a los haberes, rentas y asignaciones que se paguen por los Depositarios de las mismas, haciendo su ingreso en la Caja del Tesoro.

Con el fin de evitar la responsabilidad que por el Gobierno puede exigirse a esta Administración si dentro del plazo que le está marcado no reúne los datos necesarios para conocer el verdadero importe de este impuesto, preciso es que por las Corporaciones respectivas se la remitan los documentos que marca el art. 13 del reglamento dentro del término de quince días, a contar desde la fecha, advirtiéndole que por mas sensible que la sea, si los Ayuntamientos no cumplen este deber, se verá precisada a exigirlo por la vía de apremio según dispone el art. 27.

La Administración espera que penetrados los Ayuntamientos de la necesidad que tiene la misma de reunir sin demora todos los certificados y copias de presupuestos que marca el referido art. 13, desde luego lo remitirán, pues además de cumplir un servicio que les está cometido, quedarán relevados de toda responsabilidad.

Segovia 29 de Enero de 1873.— Agustín Martínez Caveno.

Juzgado municipal de Arévalo.

Don Julian Dominguez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Arévalo.

Certifico: Que en el juicio verbal seguido en este dicho Juzgado entre Victoriano Dominguez, como apoderado de Doña Juana Tabanera, ambos de esta vecindad, y Juan Cruz Sanz, que lo es de Montejo de Arévalo, sobre pago de ciento cincuenta pesetas, ha recaído el siguiente

Definitivo. En la villa de Arévalo a veinte y dos de Octubre de mil ochocientos setenta y dos; D. Pablo de Acuña licenciado en jurisprudencia y Juez municipal de la misma, habiendo visto estos autos de juicio verbal, sobre pago de ciento cincuenta pesetas, y entre partes, como actora, Victoriano Dominguez, de esta vecindad, en nombre y con poder bastante de la convecina Doña Juana Tabanera, y en concepto de demandada, Juan Cruz Sanz, domiciliario de Montejo de la Vega, y en cuya rebeldía se sigue, y

Resultando que en la representación espuesta, acreditada en forma, reclama Victoriano Dominguez el pago con costas por el demandado Juan Cruz Sanz, de ciento cincuenta pesetas, que mancomunada y solidariamente con su convecino Mariano Perez, es en deber a su poderdante doña Juana Tabanera, y debieron satisfa-

cerla para el día veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, aduciendo en comprobación una obligación privada suscrita por espresados deudores, y a que acompaña el papel correspondiente por reintegro y multa.

Resultando que apesar de la citación practicada, no ha comparecido el demandado Juan Cruz, ni ha espuesto tampoco en tiempo y forma causa alguna legitima que pudiere habersele impedido; por cuya razon y a instancia de la parte actora, declarado rebelde, se sigue el juicio con estrados en su ausencia y rebeldía.

Considerando que si bien privado el documento de crédito aducido, suscrito como se halla por la parte demandada y no impugnado por esta, bajo concepto alguno, como pudo y debió ejecutarlo, en su caso compareciendo al efecto en el día designado, merece entera fe y crédito por virtud a la conformidad presunta, por la misma en cuanto a la certeza de su contenido y legitimidad de firmas y rúbricas que le garantizan.

Referido Sr. Juez, por ante mí el Secretario dijo: que debia condenar y condenaba al demandado Juan Cruz Sanz, al pago a Doña Juana Tabanera, de las ciento cincuenta pesetas que, en su nombre y representación se reclaman por su poderdado Victoriano Dominguez, con espresa imposición al primero de las costas de este juicio, incluso el reintegro y multa por razon del documento de crédito aducido; arreglándose la oportuna diligencia en el papel que por ambos conceptos se acompaña, y cuya mitad inferior se unirá a estas actuaciones su superior al mismo interesado. Así por este su definitivo que será notificado en forma respecto a la parte demandada en los estrados de este Juzgado, por edictos, é insertándose en el Boletín oficial de la respectiva provincia, lo pronuncio, mando y firmo; de que certifico.—Pablo de Acuña.—Julian Dominguez.

El definitivo inserto corresponde con su original a que caso necesario me refiero. Para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia, cumpliendo con lo mandado en el mismo, espido la presente, visada por el Sr. Juez municipal accidental de esta villa D. Rafael Torres, y sellada con el de este Juzgado, que firmo en Arévalo a veinticinco de Enero de mil ochocientos setenta y tres. V. B. licenciado Rafael Lopez Arnaz.—Julian Dominguez.

ANUNCIO.

Se arrienda la posada titulada de Caballeros, en la calle de Valdeláguila número 4, en la ciudad de Segovia, con decentes y abundantes habitaciones en perfecto estado para recibir caballeros independientes de los arrieros, con cuerdas desahogadas para el ganado, todo convenientemente acondicionado. La persona que quiera interesarse en dicho arrendamiento podrá verse con D. Manuel Guedan, Canongía vieja, núm. 7, en esta Ciudad, quien dará a conocer las condiciones del mismo.

Segovia 6 de Febrero de 1873.— Manuel Guedan.

Martin Alonso Calvo.
Hipólito Sanz.
Elias Muñoz Grado.
Remigio Gil Roa.
Pantaleón Lopez Albertos.
José García Arribas.
Eusebio Rincon Ortigosa.
Pascual Fernas Ballesteros.
Mariano Guijarro Abad.

Tiburcio Calleja Martin.
Higinio Coloma Martin.
Mariano Torres.
Martin Mayor Perlado.
Gumersindo Montes Guijarro.
Y se levantó la sesion.
Segovia 20 de Diciembre de 1872.—
El Secretario, Salvador Marla Sanz.

Administración económica de la provincia de Segovia.—Caja de Depósitos.

RELACION de cartas de pago que, según manifestacion de los respectivos Ayuntamientos, por haberse extraviado no pueden acompañar a las relaciones de depósitos necesarios por la tercera parte del 80 por 100 de Propios que han de remitirse a la Caja general de Depósitos; las cuales se declaran desde esta fecha sin valor ni efecto alguno y se han suplido como justificantes a dichas relaciones con las correspondientes certificaciones en su defecto conforme a lo dispuesto en circular de 3 de Marzo de 1869.

Entrada.	Registro.	Capital que representan en		Pueblos a que corresponden.	Tabladillo.	D. Pedro Llorente, por la tercera parte del primer plazo de la compra de dos casas, taberna y posada.
		Reales. cénts.	Pesetas. cénts.			
71	6	270	78			
808	546	573	92	Grado.		
809	547	4.042	45	Idem.		
938	654	1.466	93	Miguel Ibañez.		
944	660	1.866	93	Maderuelo.		
983	691	86	46	Miguel Ibañez.		
		28	60	Valdevacas y el Guijar.		
55	"	198	59	Idem.		
86	"	7	15			
		49	59			
		143	48			
		4.010	61			
		366	50			
		466	73			
		14	12			
		7	15			
		49	59			

Segovia 16 de Enero de 1873.— El Jefe de la Administración económica, Agustín Martínez Caveno.

Extracto de las cartas de pago.
Persona que hizo el ingreso y por qué clase de fincas.

D. Juan R. Rodriguez, por id. id. de la de un molino.
El mismo por id. id. de las de los nueve plazos restantes id. id.
D. Gil Arroz, por id. del tercer plazo de las tierras.
D. José Rodriguez, por id. del segundo id. de las tierras.
D. Bernardo Sanchez, por id. del primero id. de la de una casa taberna.
D. Juan A. Viseda, por id. del id. de la de casa-fragua.
El mismo por id. de los nueve plazos restantes de id. id.